JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia	Sentencia de segunda instancia
Proceso	Responsabilidad contractual
Demandante	Sandra Milena Guinguer Pineda y otros
Demandados	Rubén Darío Muñoz Pulgarín
Sentencia	Nro: 022
Radicado	05001-40-03-008-2017-00522-02

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín mediante fallo de tutela proferido el día 28 de octubre del presente año, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Rubén Darío Muñoz Pulgarín, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad en el proceso de la referencia, el pasado 22 de octubre de 2019.

En ese sentido, y de acuerdo con el objeto de la providencia que se emitirá, tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 280 del Código General del Proceso, procederemos a realizar una síntesis de la demanda y su contestación.

ANTECEDENTES

Los señores Sandra Milena Guinguer Pineda, Cristian Pineda Acevedo y Jhon Camilo Pineda Monsalve, presentan demanda de responsabilidad Civil contractual, en contra del abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín, fundamentados en una supuesta falta de diligencia en la que incurre el abogado al presentar demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Protección Social, Cajanal, Superintendencia de Salud y la Procuraduría General de la Nación, por el fallecimiento de su abuelo el señor Juan Pablo Pineda Ospina.

Como fundamento fáctico de la demanda tenemos que los familiares del fallecido señor Juan Pablo Pineda, contrataron al abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín para que iniciara proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de que se resarcieran los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento de su padre y abuelo.

La demanda fue presentada por el abogado demandado el 22 de agosto de 2005, con reformas y adiciones presentadas el 2 de septiembre de 2005, 4 de octubre de 2006 y 29 de agosto de 2007. Pero advierten que la demanda tiene varios defectos que fueron declarados en la definición de instancia, pero debieron ser advertidos por el profesional del derecho contratado.

Dicha demanda que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Medellín, el cual emitió sentencia el día el día 30 de enero de 2013, en la cual, debido a los defectos allí anunciados, denegó las pretensiones a algunos de los demandantes, entre ellos los aquí actores.

La sentencia fue impugnada por el señor abogado, motivo por el cual conociera del proceso el Tribunal Administrativo de Antioquia en sala de descongestión, habiendo emitido sentencia el día 12 de febrero de 2014, confirmado lo decidido por el juez de primera instancia, adicionando la providencia en su decisión.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia en su sentencia niega las pretensiones en nombre de Sandra Milena Guinguer Pineda, Cristian Pineda Acevedo y Milton Pineda Acevedo, por no aportar al plenario los registros civiles de nacimiento en copia auténtica, tal y como lo exige el art. 139 del C.P.C.A. Igualmente confirma la negación de las pretensiones en cabeza de Jhon Camilo Pineda ya que, de su certificado no se puede colegir el parentesco con su padre y en efecto con su fallecido abuelo.

Indican los actores que, en todos los escritos como fundamento fáctico, se menciona a la señora Sandra Milena Guinguer Pineda, pero al momento de señalar las pretensiones, no realiza ninguna a nombre de ella.

Aducen los demandantes que los defectos y omisiones narrados, no fueron advertidos por el demandado, quien tenía el deber de preverlos, desconociendo así las obligaciones propias inherentes al contrato de prestaciones de servicio.

Dentro de la respectiva oportunidad, el accionado se pronunció al respecto, señalando que los registros civiles de nacimiento fueron entregados a él, el ultimo día que se vencía los términos para presentar la demanda, y le realizaron la entrega de dichos documentos, unos originales y otros en copia informal, además de que el registro civil de Jhon Camilo Pineda Monsalve no figuraba como hijo del Sigifredo Pineda y por tanto no tenía parentesco acreditado con el fallecido Juan Pablo Pineda. Propone en su escrito de contestación las siguientes excepciones de mérito: Falta de legitimidad por activa, falta de legitimidad por pasiva, cumplimiento del contrato celebrado, incumplimiento de los demandantes del contrato, extinción del contrato, enriquecimiento sin causa, imposibilidad de impedir el supuesto hecho dañoso, intervención de un tercero en el hecho, prescripción de la acción, mala fe de los demandantes, buena fe del suscrito y cobro de lo no debido.

Celebrada por el juzgado de conocimiento la audiencia inicial, en la cual se escuchan los interrogatorios, se procede luego por el despacho en conjunto con las partes, fijando el litigio, se declara como cierto la celebración del contrato de mandato; e indican: deberá la parte demandante acreditar el incumplimiento contractual del abogado, al actuar con falta de diligencia y cuidado (culpa) dentro del proceso de reparación directa para el cual fue contratado.

Practicadas las pruebas peticionadas por las partes, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, luego de surtido el trámite propio de la instancia, profiere sentencia en la que se declara la responsabilidad civil contractual ante la falta de diligencia con que actuó el abogado Rubén

Darío Muñoz al no haber solicitado ninguna pretensión en cabeza de la señora Sandra Milena Guiguer, ni haber aportado al proceso de reparación directa, las pruebas idóneas necesarias para salir avante en el a favor de los aquí demandantes. En consecuencia, ordenó el pago 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Inconforme con la sentencia de primer grado, la parte demandada interpone recurso de apelación, teniendo como reparos los siguientes: I. señala la falta de mención frente al contrato de prestación de servicios profesionales en la sentencia; II. Precisa que si bien es cierto no colocó el nombre de la señora Sandra Guinger en las pretensiones, también es cierto que, si se anotó en los acápites del cuadernillo de la demanda, y que no existió control de legalidad por los despachos judiciales que conocieron el caso; III. El señor Jhon Camilo Pineda Monsalve hasta la fecha no demostró el parentesco con el señor Sigifredo Pineda Aristizábal, por lo que el fallador no puede condenar al demandado por dicha situación. IV. No se hace mención a las tachas de los testigos vulnerando lo consagrado en el art. 42 del C. General del Proceso.

Ya dentro del trámite de la segunda instancia, celebrada la audiencia de sustentación y alegaciones; en ella los sujetos procesales han presentado sus respectivos reparos.

El impugnante solicita la revocatoria de la sentencia apelada, presentando como sustento varios acontecimientos procesales que se resumen así:

Indica que se desató una persecución en su contra por parte del señor juez de primera instancia, antes y en la sentencia proferida antes de la proferida el 22 de octubre de 2019, lo cual se muestra por violación de derechos, y por no aplicar principios como el de neutralidad, y no analizar debidamente el acervo probatorio.

Señala que tampoco para la segunda sentencia analiza todo el conjunto de pruebas, solo lo hace con las pruebas de la parte demandante, lo que significa que no guarda el principio de igualdad de los sujetos procesales.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia y en su defecto declarar probadas las excepciones, estudiándolas detenidamente, y se conde en costas y perjuicios a los demandantes.

Agrega que el juez de primera instancia le violó el derecho de defensa cuando solicitó la inspección y además cuando le niega el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

Confronta lo anunciado por el juez, cuando le inculpa el hecho que la señora Sandra Milena Guinguer le haya entregado una copia informal de su registro civil de nacimiento y el señor John Camilo no fuese capaz de demostrar su parentesco con el supuesto padre; y en ese sentido reseña que en el proceso de reparación no demostró tal calidad, y en este

tampoco, como sucede con la primera; reseñando que el ultimo confiesa que no ha cambiado el registro porque no ha tenido problemas; ocurriendo lo mismo con el señor Cristian.

Se queja de la sentencia, por cuanto en el proceso, y en ella misma, el juez no analiza los expedientes administrativos y disciplinario, como tampoco el contrato de mandato. Que las excepciones fueron estudiadas de manera somera, y por ello solicita varias veces en esta instancia sean debidamente estudiadas.

En relación con el asunto de la señora Sandra Milena Guinguer, recuerda que ella fue mencionada en cinco oportunidades; pero sin embargo, el juez, encargado de aplicar y propender por los derechos fundamentales no acepta las copias por un simple capricho.

Insiste en que el contrato de mandato debe ser detenidamente estudiado por ser la base de la demanda y sentencia; finaliza solicitando la nulidad de todo el proceso desde la negación de la inspección judicial. Se queja que no se dio cumplimiento a los principios de realidad y neutralidad e igualdad de las partes.

Agrega que, si a Cristian Pinea Acevedo le falta legitimación en la causa por no demostrar el parentesco, con mayor razón le falta legitimación en la causa por activa para el presente proceso contractual, y finaliza señalando que el señor juez resolvió dos excepciones por fuera de su competencia, lo que hizo en la sentencia de primera instancia, para solicitar en su final, la revocación integra de la sentencia atacada; pero igualmente solicita resolver las nulidades propuestas en subsidio.

La parte actora, alega en su favor que el proceso se ha tramitado de acuerdo al debido proceso, realizando el control de legalidad en toda etapa, tan cierto es que al demandado se le han brindado la oportunidad de manifestar todos sus reproches, habiendo se tramitado los mismos. Que trata de desconocer lo decidido en la acción administrativa; por ello, es inoportuno oír cualquier causa de nulidad.

Igualmente expresa que en los solos alegatos se aprecia la falta de diligencia, pues ante esos supuestos defectos debió interponer los recursos idóneos, haciendo así, uso del derecho. Pretende que los demandantes muestren responsabilidad profesional, señalando que debían conocer los requisitos probatorios en materia de filiación. Insiste que, en relación con las pruebas, ella debió aportarlas como lo establecen las normas, pues estaba a su alcance, pero no lo hizo; y que el juez siempre amparó el principio de realidad preguntando, y que la falta de diligencia del demandado no puede ser tenido en cuenta como que si probó.

Indica que desde el *obiter dicta* y la *ratio decidendi*, nos dicen que los testimonio si fueron calificados, lo mismo que la prueba documental aportada; y que se presenta una falta de prueba de las excepciones; que obra confesión del accionado y que trata de confundir cuando señala dichos que el magistrado en lo disciplinario nunca dijo; y por otra parte que probado se encuentra que las pruebas allegadas al proceso de reparación directa, fueron imperfectas.

Resulta procedente mencionar dentro de esta providencia que, como consecuencia de la sentencia de tutela, emitida por el Tribunal Superior de Medellín el día 12 de octubre del presente año, se decretó prueba de oficio, mediante la cual se ordena a la parte actora, arrimar al proceso los certificados de registro de nacimiento de los señores Sandra Milena Guinguer Pineda, Cristian Pineda Acevedo y Jhon Camilo Pineda Monsalve, así como los de los padres de ellos.

Arrimados los documentos solicitados, la parte actora, dentro del escrito que anuncia su aporte, realiza algunos comentarios respecto de la misma, remitiendo al despacho a algunos folios del expediente con el fin que sean tenidos en cuenta para el momento de decidir la instancia.

Dentro del término del traslado de la mencionada prueba, la parte accionada se pronuncia señalando, ofreciendo algunos comentarios en relación con la interpretación que dio la parte actora respecto de la sentencia de tutela emitida por el Honorable Tribunal de Medellín, y del alcance del Decreto 806 de 2020.

Menciona que la prueba "ordenada" por la misma Corporación, es decir que se arrimaran los registros civiles de nacimiento de los actores; reseña que precisamente esos documentos son lo que debieron aportarle a él en el momento que se requerían para el juicio ante la justicia administrativa; los mismos que no fueron arrimados allí, motivo por el cual ellos no fueron reconocidos.

Indica que lo pretendido por los demandantes es revivir términos de un contrato ya precluidos; y que, además, que se pretende con tales escritos y acciones, culparlo de los errores de sus clientes, hoy demandantes. Recuerda a través de cuáles personas se celebró el contrato de mandato.

Hace alusión de los vicios que presentan los certificados arrimados al proceso administrativo; y que no es procedente tener en cuenta la mencionada prueba, luego de haber transcurrido quince años, por otro lado comentado que hacer en esa forma violaría el principio de la seguridad jurídica, pues sino fueron aceptados por la justicia admirativa, no procede reconocerlos en este.

Termina solicitando no tener en cuenta la mencionada prueba documental, pues eso significa revivir términos del proceso administrativo; además que se mantenga el fallo de instancia motivo de la acción de tutela, por que según su criterio no han cambiado las circunstancias, y con ellas, la excepción reconocida como motivo del fallo.

Siendo entonces procedentes este despacho entrará a realizar el respectivo análisis para desatar la segunda instancia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso verbal tal y como lo dispone el C. General del Proceso; la competencia para conocer de la

misma no admite reparo y están demostrados la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Aparte de este escrito presentado por el accionado, no se cuenta con otro diferente, pues, dado que no lo permiten las normas procesales pertinentes, no cuenta con otra oportunidad para ofrecer nuevas alegaciones diferentes a aquellas que manifestara al momento de interponer el recurso de apelación, como de sustentar en esta instancia el medio de impugnación; por tanto, sobre esas apreciaciones, como las de la parte actora, se procede a emitir la pertinente decisión.

Ha de tenerse en cuenta, que en esta ocasión, se debe avocar el estudio integro de la instancia, como consecuencia de las ordenes del juez de tutela, lo cual no se hizo con anterioridad, dado que, como se explicó en la sentencia que se ordenó dejar sin efectos; este despacho consideró existía una causal que nos impedía asumir tal análisis; ´pero que observadas las ordenes de la sentencia de tutela referencia al inicio de esta providencia, se hace ya necesario atender la instancia conformo lo mandan las normas procesales pertinentes.

Como en oportunidad anterior, dado que la parte accionada, al momento de presentar sus argumentos, ha solicitado, se decreten, de un lado, la nulidad de la sentencia que ha de revisarse; y, por otro lado, la nulidad del proceso a partir del auto que decretara las pruebas, específicamente por motivo de haber negado una prueba, y el consecuente el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución, se hace necesario hacer alusión de manera inicial a dichas peticiones.

El accionado, actuando en causa propia, al solicitar la nulidad de la sentencia, lo hace citando de manera general los mismos yerros que presentó la anterior sentencia dictada inicialmente por el aquo; pero sin determinar cuál, o cuáles, son las causas específicas, que según su criterio, merece tal trámite.

Obviamente, tal petición no se muestra acorde con los requisitos que señala el artículo 135 del Código General del Proceso para introducir una solicitud de tal naturaleza; por ello, tal deficiencia, nos lleva a la situación de vernos impedidos siquiera para ordenar el trámite de tal solicitud.

En relación con la petición de declarar la nulidad de todo el proceso desde el auto que decretó las pruebas en el mismo, debemos remitir al interesado a los preceptos contenidos en el artículo 132, el cual orienta en el sentido que las causas de nulidad que no se aleguen en su debida oportunidad, no podrán ponerse de presente en las etapas subsiguientes; esto, aparte que no determina a ciencia cierta cuál es el fundamento de su pedimento; pues solo indica algunos hechos generales respecto del proceso, en donde afirma habérsele denegado los derechos fundamentales.

De manera que si en el trámite del proceso, vislumbró algún vicio de procedimiento que generase nulidad de lo actuado, debió alegarlo en la etapa procesal en la cual se presentó dicha violación. No habiéndolo hecho, no procede en estas instancias invocarlo para lograr tal cometido, como bien lo determina la norma citada. Por dichas razones el despacho determina que no procede ninguno de los pedimentos ya mencionados.

Pero además de manera precisa, respecto de la denegación de una prueba solicitada, concretamente la inspección judicial en relación con una actuaciones del Juzgado 12 Administrativo de descongestión de Medellín, y el Tribunal Administrativo de Antioquia, como respecto de las actuaciones surtidas ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ha de precisarse que el mismo demandado ha conjurado tal situación, cuando posteriormente dentro del proceso, ha desistido del recurso de queja, concedido oportunamente por el juez; por tanto tales causas de nulidad que ha citado de manera general no pueden tener curso en esta instancia, y por tanto, obligatorio resulta para este despacho negar tales peticiones.

De otro lado, tendiente a resolver la instancia, se ha de anotar que no es posible igualmente acceder a lo solicitado por el accionado, cuando pide al despacho, aprovechando el traslado que de la prueba documental arrimada al proceso como consecuencia de la decretada prueba de oficio, que no se tenga en cuenta la misma; pues no puede olvidarse que tales actuaciones se dispusieron en cumplimiento de una orden directa, concreta y categórica del juez constitucional, mandatos que no solo disponen que se actúe de esa manera, sino que además, disponen que "…*profiera una nueva sentencia* ***en la que se tenga en cuenta el documento*** *que omitió solicitar de oficio, o en su defecto en el caso que no sea posible obtener aquellos, realice una valoración conforme a los* ***indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar***".(Negrilla fuera de texto).

De manera que tratándose de aquellas órdenes, no es posible, desde ningún punto de vista, desconocerlas, so pena que se incurra en desacato, y aparte de ello, nos veamos incursos en un eventual delito de prevaricato y obviamente una acción disciplinaria.

Y es que el señor demandado no puede tampoco desconocer que, frente a este proceso se han agotado así, por lo menos en principio, todos los trámites judiciales que hasta este momento son posibles, excepto una eventual revisión de la sentencia de tutela por parte de la Corte Constitucional en la cual se disponga algo diferente al respecto.

Con tales anuncios, igualmente se debe tener en cuenta que tales disposiciones tienen unos profundos efectos respecto de la forma como debe estudiarse y emitirse la nueva sentencia a la cual se dirige el despacho.

Descendiendo al caso en estudio, y teniendo en cuenta la argumentación que sustenta la presente alzada, la que al tenor del artículo 328 del C. General del P. marca la órbita de competencia, se concentra el despacho en el objeto de la apelación, la cual puede resumirse en los siguientes puntos: la existencia o no del contrato de prestación de servicios profesionales; la falta de análisis del acervo probatorio que concluyen la inexistencia de control de legalidad por los despachos judiciales que conocieron el caso, y el estudio de un tercero frente a la fala de prueba que acredite el parentesco del señor John Camilo Pinedd; y la falta de mención de la tacha de los testigos presentados por la parte demandada; pero además, siendo el deber de esta oficina, según los reclamos del impugnante, estudiar in integrum, las excepciones formuladas por el mismo ante el juez de primera instancia.

Es del caso, acorde con las ordenes emitidas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y la ejecución de las mismas, y existiendo ya dentro de este proceso un cambio de circunstancias de aquellas que al interior de mismo existían al momento de emitir la sentencia que bajo aquellas hubo de dejar sin eficacia alguna; proceder a resolver la instancia, refiriéndonos a tales alegaciones como seguidamente se hace.

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Inicialmente, por ser de fundamental importancia en los resultados del proceso, se hace necesario adentrarnos en el tema de la legitimación en la causa, dado que el impugnante insiste que en el caso objeto de decisión no comparece en las partes; es decir señala una falta de tal presupuesto en ambas partes, tanto activa como pasiva. Y se hace necesario su estudio, dado que según su comparecencia o no, según se concluya, tal determinación deviene en efectos directos sobre la decisión de fondo a emitir.

En relación con tal presupuesto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"La **legitimación en causa,** por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*
>
> *Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada*

mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso".[1]

En relación con tal presupuesto, la Corte Suprema en la sentencia citada, apoyada en una de sus decisiones considera:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino ***que el fallador debe establecerla prioritariamente*** *en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

…La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (…) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), ***y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes*** *y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001,*

[1] Sentencia de junio 9 de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios, Rdo. SC2215-2021 Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02

Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01). (resaltos del despacho)

Por demás, que tratándose de este tema, como de cualquier asunto que se alegue en favor de cada parte; ellas, deben dar cumplimiento estricto al principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso; es decir, deben demostrar todos sus asertos, si quieren salir avantes en sus pretensiones.

En el caso que ocupa al despacho, con aquél principio y en relación con las partes, resulta pertinente señalar que, en principio para asumir el estudio del fondo del litigio, deberá obrar en el proceso la demostración de la calidad en que se cita a cada una de ellas. En tratándose de la parte demandada, que es lo que interesa en este tema, y dado los efectos y alcances que contemplan las normas sobre ella, deberá estar acreditado que entre las partes existió un contrato de la naturaleza que se anuncia en la demanda; es decir, un contrato de prestación de servicios entre los tres demandantes y el demandado.

Ya con estas anotaciones, y sin mucho esfuerzo de análisis, se debe concluir que a este proceso comparece la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva, lo cual se deduce del contrato de prestación de servicios anunciado en la demanda, contrato que ha sido reconocido de manera expresa por ambas partes; pues de un lado, el mismo es anunciado como uno de los soportes de las pretensiones que se formula en la demanda, y por otro, el mismo demandado lo ha reconocido en su contestación a la demanda, como además lo anuncia constantemente dentro de la mayoría de sus alegaciones, inclusive como soporte de algunas de las excepciones formuladas por él mismo, y en sus alegaciones finales.

Sin embargo de ello, el accionado reclama que los actores en este proceso no ostentan la calidad de contratantes; en relación con el señor John Camilo Pineda Monsalve, por cuanto el fue representado por su padre en ese contrato y lo celebró él directamente; Cristian Pineda Aristizábal no suscribió el contrato, por lo cual no puede tener efectos frente a él; y por parte de la señora Sandra Milena Guinguer Pineda, esta solo lo suscribió en el año 2013, cuando se enteró de la sentencia de la justicia administrativa.

Ante estas aseveraciones, se hace necesario estudiar el mencionado contrato a la luz de las normas que gobiernan dichos actos jurídicos, su nacimiento, su ejecución y su eficacia frente a todos contratantes.

El artículo 1495 del Código Civil define el contrato como "…un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas", y señala el artículo 1496 que el contrato sería bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Por su parte, el artículo 1498, enseña que "el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio"

En relación con la forma como las personas pueden obligarse, el artículo 1502 del mismo código, enseña:

"*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"

Y por su parte el artículo 1505, explicando los efectos de la representación señala: Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

El asunto que ocupa a este despacho, tiene su origen en un contrato de prestación de servicios en la modalidad de mandato, celebrado entre otros, los aquí demandantes, respecto de los cuales el accionado no reconoce los efectos entre aquellos y éste, según notas que se dejaron sentadas, pero no pueden reconocerse.

Han celebrado un contrato conforme las reglas contenidas en las normas ya citadas; los unos, en ejercicio de su plena facultad de disposición, y otro a través de su padre.

Respecto del último, vale decir el señor John Camilo Pineda Monsalve, lo celebró como se dijo, a través de su padre el señor Sigifredo Pineda Aristizabal; lo cual realizó éste en ejercicio del derecho representación del hijo menor en sus actos judiciales y extrajudiciales como lo permiten los artículos 307 y 1505 del Código Civil; entendiendo que dicho contrato así celebrado se entiende obligatorio para ambos contratantes; en el caso para el señor Rubén Darío Muñoz Pulgarín y Pineda Monsalve; por lo que no puede el impugnante pretender negarle cualquier eficacia a esos compromiso adquiridos en esa forma para ambos contratantes, y por ello es que, ahora siendo mayor de edad, el último pretende reclamar con base en el mismo, la indemnizaciones que pretende.

En ese sentido, y respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad la Corte Constitucional indicó que estos se reducen a:

> "*(i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste*"[2].

De manera que estando facultado el padre para celebrar contratos en nombre de su hijo, según lo explica la Corte Constitucional, éste enfrenta toda facultad, siendo mayor de edad, de exigir los efectos de los mismos.

Ahora, respecto de la señora Sandra Milena Guinguer Pineda, que se indica que suscribió el contrato solo hasta el año 2013, cuando se enteró de la sentencia de la justicia administrativa; es un acto que el demandado no logra demostrar; pero además, presumiendo que ello ocurrió así; sería un acto que en nada afecta las obligaciones adquiridas por lo contratantes, conclusión a la que puede llegarse en lo relativo al señor Cristian Pineda Acevedo, el cual en momento alguno suscribió el documento contentivo del convenio.

Es que, recuérdese que conforme lo indica el artículo 1494 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras causas, "por un hecho voluntario de la persona que se obliga; que el contrato, conforme lo expresa el artículo

[2] Sentencia de tutela 351 de 2018

1500 ídem, puede ser real, solemne o consensual, dependiendo de la forma de su perfeccionamiento; y que estudiado el contrato de mandato, éste no tiene las características de alguna de las formas que reclaman las dos primeras; por tanto se ha perfeccionado por la sola manifestación del consentimiento.

Ahora, podría preguntarse el accionado, como se perfeccionó ese consentimiento entré él y los demandantes, ¿especialmente respecto de los dos últimos?

El artículo 2149 del mismo código, citado insistentemente por el apelante, señala que "el mandato puede hacerse por escritura pública o privada, verbalmente o de cualquier modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra"; regla que se encuentra enlazada con las prescripciones contenidas en el artículo 2150, el cual expresa que el perfeccionamiento del contrato de mandato, "se reputa perfecto por la aceptación del mandatario; aceptación que puede ser expresa o tácita; y además que la aceptación tácita se desprende de cualquier acto de ejecución del mandato.

Con estas normas concluimos que el mencionado contrato fue aceptado por unos y otro; el señor John Camilo Pineda Monsalve, lo hizo a través de su padre legalmente autorizado para ello; la señora Sandra Milena Guinguer Pineda, eventualmente a través de la firma del mismo; y de no ser así, por el consentimiento expresado de manera tácita, cuando acepta que el señor Muñoz Pulgarín la represente ante la justicia administrativa, ocurriendo lo mismo con el Cristian Pineda Acebedo, cuando muestra la misma actitud frente al ejercicio que de dicho poder ejercita el señor abogado.

Es decir, aquellos lo aceptan en la forma ya mencionada, y el señor abogado, aunque al contestar la demanda niega su existencia, la historia procesal nos dice lo contrario cuando dentro del mismo plenario se vislumbra que el encargo lo ejerció ante la justicia administrativa, cuando presentó la demanda en nombre de aquellos; pero además, cuando expresamente acepta la existencia de algunas cláusulas del contrato que se relacionan con sus demandantes.

Por tanto, la única conclusión a la que puede llegarse, que es dicho convenio tuvo plena eficacia entre las partes que ahora litigan en este proceso; y con ello, se deduce la plena comparecencia al juicio, de la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva, tal como lo concluyó el juez de primera instancia; que, aunque su análisis fue un poco más corto; lo cierto es que, ante tan claro el panorama, no era necesario profundizar en el tema; pues claramente lo explica porqué llega a tal conclusión.

Esta conclusión de la comparecencia de la legitimación en causa en el proceso, permite al despacho, proseguir con el estudio de los reclamos presentado por el demandado al presentar el recurso de apelación que se atiende a través de esta providencia; y aunque el impugnante se ha

quejado que el a-quo ofreció sobre las excepciones un estudio somero; lo cierto es que este despacho no acoge tal pensamiento, pues que escuchadas las argumentaciones del funcionario, se piensa que ellas fueron suficientemente claras para ser entendidas las razones por las cuales toma las decisiones que asumió en el fallo correspondiente.

Es que, si bien el funcionario se refiere a cada una de ellas de manera somera; lo cierto es que desde el inicio de la providencia se está preparando los dichos que ofrece respecto de cada una de ellas, cuando inicia la decisión analizando los presupuestos de la acción, así como la carga probatoria que recae sobre cada unas partes, para pasar luego al caso concreto; acápite este donde aborda el estudio de esos elementos frente al conjunto probatorio recogido durante el proceso, concluyendo la existencia del contrato que sirve de base a la demanda; analizando las decisiones de la justicia administrativa, las mismas que son estudiadas con detalle; examinando luego de manera particular los medios de prueba recogidos, iniciando con la solución de la tacha de testigos, siendo este acto originado en uno de los reclamos planteados por el apelante; posteriormente se entura al estudio de los testimonios ofrecidos por el las partes, así como la prueba documental obrante, especialmente las copias de las sentencias emitidas en el proceso de reparación directa.

Precisamente esos estudios ofrecidos por el juez a-quo, son los que le sirven al funcionario para que, de manera concisa, llegue a las conclusiones que llegara frene a cada una de las excepciones planteadas.

De manera que no está de acuerdo este despacho con lo manifestado por el apelante cuando se queja que el funcionario no hizo un análisis de las pruebas practicadas dentro del juicio. Menos que estuviese el señor Juez Octavo Civil Municipal, en el deber de analizar y revisar las sentencias dictadas dentro de la acción de reparación directa; pues obviamente no existe norma dentro del régimen legal colombiano que le permita realizar tal examen para, como lo pretende el accionado, concluya que el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Medellín en descongestión y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se equivocaron en sus decisiones.

Con todo, como uno de los reclamos del demandado, seguidamente este despacho, como lo hizo con la excepción de la falta de legitimación, concluida su presencia; asumirá el estudio de las demás, como seguidamente se hace; esto, no sin antes recordar la carga de la prueba, como lo hace el a-quo, que recae en cada una de las partes, conforme lo preceptúa el artículo 164 del Código General del Proceso; es decir, que cada uno de los litigantes debe demostrar los asertos que formula en su favor; y dejando claro además, que un panorama se muestra dentro de este proceso al momento de emitir la sentencia de segunda instancia que hubo de dejar sin efectos; y otro el que, con ocasión de los trámites ordenados por el juez constitucional se muestra en este momento procesal, situación que obviamente tiene sus efectos fundamentales en la decisión a tomar.

LAS EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ACCIONADO E INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Una de las quejas que presenta el apelante frente a la sentencia de primera instancia consiste en que, sin ser cierto, el a-quo no analizó el contrato de prestación de servicios que se celebró entre las partes, que obra dentro del proceso como prueba documental, por lo cual para resolver esta y otras excepciones lo traemos a esta providencia.

Fundamentalmente este medio de oposición lo funda el accionado en la cláusula 3ª del contrato en su ordinal 2º, según la cual los poderdantes están en la obligación de entregarle "las pruebas que tengan en su poder…"; pero no explica cómo, dicho canon puede ayudar o certificar que él cumplió el contrato conforme las obligaciones que adquirió como apoderado judicial en la acción de reparación directa.

Igualmente, no entiende este despacho, como las obligaciones pactadas en la cláusula 9ª , pueden certificar que el señor Muñoz Pulgarín ha cumplido con sus deberes contractuales, y que, a contrario, sus poderdantes, hoy demandantes lo han incumplido; pues dicha cláusula se refiere a la obligación que asumen éstos en el sentido de citarlo a conciliación en caso de desacuerdos presentados entre todos ellos; acto que celosamente cumplieron cuando lo han citado al Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana; de lo cual se aprecia prueba a folios 146 del expediente digital.

Como lo señala el juez a-quo, está demostrado dentro del plenario, a través del conjunto probatorio, que el abogado contratado para atender la acción de reparación directa, atendió sus obligaciones contractuales de una manera imperfecta, lo cual provocó las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Medellín en descongestión y el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el sentido que lo hicieron; decisiones que dieron al traste con las pretensiones que tenían los señores John Camilo Pineda Monsalve y Cristian Pineda Acevedo, y eventualmente la señora Sandra Milena Guinguer Pineda.

Por lo anterior, como lo advierte el juez de primera de instancia, no puede afirmar el señor Muñoz Pulgarín que haya cumplido a cabalidad las obligaciones que en favor de sus poderdantes pactó por medio del susodicho contrato, cuando él mismo afirma que unos, no le entregaron las pruebas en la forma como legalmente debe hacerse; pues en su calidad de profesional del derecho, y además, especialista en la materia del Derecho Administrativo, las recibió en esas condiciones, teniendo conocimiento del tratamiento que la jurisprudencia de la época trataba dichos medios de prueba. Y menos, cuando, como lo advierte el señor Juez Octavo Civil Municipal, confiesa que intentó la acción en esas condiciones, esperando que la jurisdicción las aceptara en esas circunstancias.

Pero además, arguye en su defensa, que para la época de la sentencia administrativa de primera instancia, el 30 de enero de 2013, ya el Código

de Procedimiento Civil, había sido sustituido por el Código General del Proceso, sin explicar, la razón de ese comentario; pero entendiendo este despacho que pretendía que el señor Juez 8º Civil Municipal revisara aquellas decisiones, lo cual obviamente no es de recibo; de un lado por que, como ya se advirtió atrás, no existe norma legal que lo permita; y además, por cuanto, según decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado, para la jurisdicción contenciosa administrativa, la vigencia del nuevo código adjetivo parte desde el primero de enero de 2014; por tanto, no podría siquiera acogerse en dicha jurisdicción para la época de la precitada sentencia.

Pero, por otra parte, siendo su obligación de demostrar lo que afirma en su defensa, cuando alega que tales irregularidades se las advirtió a sus poderdantes, se tiene, como lo deduce el mismo juez de instancia, que respecto de ello no existe prueba suficiente que alcance a convencer la dicha diligencia; pues analizados los testimonios por sus testigos ofrecidos, sus versiones no alcanzan a dar claridad suficiente al respecto en ese sentido, esto a pesar de haberlos analizado en mayor grado que los testigos de la parte actora, lo cual se muestra contradictorio en relación con lo alegado por el apelante, cuando dice que el funcionario no los estudió suficientemente, y que dedicó más análisis a los testigos de la parte actora.

Por otra parte, alega el accionado que el despacho de primera instancia no analizó la decisión tomada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo con la cual, fue absuelto de cualquier falta de esa naturaleza, y donde se afirma que el abogado fue totalmente diligente en su encargo; lo cual, como lo reseña la parte actora en sus alegaciones, no es cierto, con lo cual se encuentra de acuerdo este despacho, como se aclara.

Inicialmente se debe señalar que lo arrimado del proceso disciplinario no comprende la decisión completa; pues lo que se ha traído al proceso, es el acta de audiencia nro. 178 fechada 27 de abril de 2015, de donde el impugnante pretende derivar los supuestos dichos de la mencionada sala, lo cual, como se advierte no son ciertos; ya que examinada detenidamente dicha memoria, se aprecia que por parte alguna se menciona la diligencia del abogado, allí, estrictamente se lee:

> *" encuentra el despacho que una de las inconformidades de la quejosa es que el abogado aportó copia del registro civil y fue por este motivo que en el proceso administrativo no le fueron negadas sus pretensiones, con a este punto se debe anotar que la demanda presentada fue en el año 2005, momento para el cual el abogado debió aportar la documentación pertinente trascurriendo así más de nueve años, razón por la cual la acción disciplinaria se encuentra prescrita, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, por otro lado una vez revisado el proceso administrativo de segunda instancia no encuentra el despacho indiligencia alguna por parte del despacho toda vez que presento todas las actuaciones pertinente en su debido*

tiempo y debidamente sustentadas. En razón a lo anterior, el Despacho RESOLVIÓ decretar la TERMINACIÓN ANTICIPADA de la investigación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1123 de 2007, por no encontrar que los disciplinados hubiesen infringido la norma disciplinaria;".

De manera que según lo allí señalado, la acción disciplinaria fue archivada de manera especial, por cuanto la misma ya se encontraba prescrita, por tanto no podía iniciarse, y en ese sentido le impedía a la Sala disciplinaria acometer cualquier estudio al respecto; en ese sentido ha de interpretarse cuando indica que no encontraron falta alguna; pues no tendría lógica que reconocida la prescripción de la acción, a pesar de ello, asuman el estudio de los hechos denunciados en contra del disciplinado; agregando a estos comentarios, que dado que no se aportó la copia de la providencia; no es posible para el funcionario judicial desentrañar el verdadero sentido de la decisión.

Pero aparte de lo anterior, ha de tenerse en cuenta, como lo expresa el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, cuando expresa que "La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta"; norma que es consignada en los mismos términos en la ley 1123 de 2007.

Sumado a lo anterior, el artículo 3º de la ultima ley citada, indica que "El abogado sólo será investigado y sancionado **disciplinariamente** por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen".

Lo que quiere decir, que el abogado será investigado conforme esas normas, solo por comportamientos y hechos que se enmarquen dentro del código contenido en esa ley, y solo por ellos; lo que significa, como lo advierten las normas que tal acción es totalmente diferente a cualquier otra, sea civil, penal, administrativa, etc; pues se trata de acciones que asumen investigaciones de naturaleza totalmente diferentes.

En ese sentido, hablando de la acción contractual administrativa, la misma Corte Constitucional aclara dicha situación en sentencia **C-504/07, cuando enseña:**

"…*De igual forma, debe indicarse que la acción disciplinaria y la acción contractual difieren sustancialmente atendiendo la naturaleza de cada asunto, los bienes jurídicos que se protegen y la autoridad competente para su resolución. Al tratarse de dos regímenes jurídicos independientes, sin que el fallo que corresponda dictar en uno de ellos influya necesariamente en el otro, ni la decisión que deba adoptarse en uno de dichos asuntos dependa de lo decidido en el otro, carece de todo fundamento jurídico la aplicación de la prejudicialidad..".*

De manera que, entendiendo aún, que el abogado aquí demandado fue "absuelto" por la jurisdicción disciplinaria, ello no impide que sea

investigado por sus actos contractuales en materia civil; pudiéndose deducir o no una responsabilidad como la que aquí se investiga; por tanto, en razón de ello, se debe dar la razón al juez a-quo, cuando determina imprósperas los medios de defensa que en estos párrafos se estudian.

LA EXTINCION DEL CONTRATO

Alega el demandado en su favor, que el contrato se encuentra extinguido en los términos del artículo 2189 del Código Civil, específicamente conforme lo señala el ordinal primero de dicha norma; es decir, por el desempeño del negocio para que fue constituido"; alegato este que no es aceptado por el juez de instancia, aduciendo que no existe en el plenario un acuerdo entre las partes para finiquitarlo, motivo por el cual.

Sin embargo, este despacho no comulga con tal criterio; pues la norma citada y los argumentos por el accionado presentados se tornan acordes; es decir, se debe aceptar como se hace en estas disquisiciones que efectivamente dicho contrato terminó cuando el Tribunal Contencioso de Antioquia emitió sentencia de segunda instancia como lo expresa el señor Muñoz Pulgarín; pues claramente esa era su misión; atender la demanda de reparación directa desde el inicio hasta el final del proceso.

Pero ello no lo libera de cualquier responsabilidad; pues ya ha quedado claro que dicho mandato lo ha ejercido de manera imperfecta; atendió dicho mandato hasta el final del objeto del mismo, pero permitió, por culpa y omisión, que los demandantes resultaran lesionados con el resultado del litigio; de ello no cabe ya duda alguna; por ello se tendrá este medio de excepción como prospera, pero sin que tal declaración tenga los efectos absolutorios que busca el demandado.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Fundamenta esta defensa el accionado en el argumento que los actores pretendes recibir unos dineros que no les fueron reconocidos en el proceso de reaparición directa, ocurriendo ello por su propia desidia. Sin embargo, se debe aclarar que, por un lado, no se presenta en ese caso, los elementos de dicha institución.

Se debe aclarar, con la doctrina y la jurisprudencia, que el enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el pro- pósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, **sin una justificación jurídica.**

Como lo señala la Corte Constitucional en sentencia de **T-219/95**

> *"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico".*

Resalta en las manifestaciones ofrecidas por el señor Muñoz Pulgarín, que en este caso no asisten todas aquellas exigencias que explica la Corte, deben acudir para que se constituye el enriquecimiento sin causa, como lo alega el abogado; pues de un lado, no se ha producido un

empobrecimiento en su patrimonio por los reclamos que en su contra formulan los actores; y de otro, de producirse tal empobrecimiento, se tiene que el mismo se origina en una plena causa; y es precisamente la acción jurídica que han entablado en su contra; vale decir, se encuentra plenamente justificable que aquellos pretendan tales sumas, pues su fundamento precisamente deviene de un contrato celebrado entre ellos y el demandado, fundando además tales pedimentos en las normas civiles que contemplan dicha acción, aparte que la declaratoria de tales obligaciones las formula o dictamina un funcionario a quien el régimen jurídico le concede toda esa facultad para hacerlo; por tanto no es posible acoger tal defensa; pues como se concluye, de producirse ese empobrecimiento, encuentra pleno fundamento en la acción que ahora se resuelve.

LA IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO Y LA INTERVENCION DE UN TERCERO.

Expresa el impugnante que el resultado de un proceso no está en cabeza del abogado; pues por muchas razones, frente a todos los demandantes pudo darse un resultado adverso, como se presentó respecto de los ahora demandantes; y por otro lado, que no era de su resorte impedir la decisión como se presentó; ya que su compromiso o sus obligaciones son de medio y no de resultado.

Al respecto es pertinente señalar que, como lo dijo al a-quo; es cierto que las obligaciones del abogado son de medio, no de resultado; inclusive lo resalta varias veces dentro de sus argumentos; pero igualmente reseña que la causa por la cual sus poderdantes enfrenta perjuicios, se debe a una deficiente representación judicial, nacida, no de la impericia del demandado como abogado especialista en el área del derecho administrativo, sino, por decir lo menos, de su actitud aventurada al tomar la decisión de aportar la prueba de la relación de consanguinidad con la victima directa de los hechos, en la forma como se la entregaron según su versión, sabiendo, como se deduce de sus intervenciones, que posiblemente no sería aceptada; y de otro, por olvidar formular de manera concreta, las pretensiones en relación con la otra.

Obviamente que los resultados de las sentencias origen de esta acción, no se habrían presentado de esa manera, si el señor abogado hubiese cumplido con su deber profesional de exigir a su poderdantes, aportasen los documentos idóneos y necesarios para un posible éxito en lo demandado; o como lo advierte el a-quo, hubiese tomado las medidas necesarias para subsanar tales deficiencias, hasta el extremo de decidir no representarlos en el juicio administrativo; pero así no lo hizo, decidió tomar su representación en esas aventuradas circunstancias.

De manera que se puede afirmar, como el mismo demandado lo invoca, que él no puede impedir las decisiones del juez; pero en este caso, dicho argumento no es de recibo porque fue precisamente él, con su actuar como apoderado judicial, quien provocó tales sentencias.

Ahora, resulta extraño a este despacho que el accionado invoque "la intervención de un tercero" en los hechos, cuando él mismo, en su oficio de representante judicial lo reclama; específicamente para que decida

sobre el asunto que se le pone en conocimiento, y ahora pretenda desconocer su decisión, por estar supuestamente equivocado; pretendiendo además, como ya se mencionado en esta providencia, que el Juez Civil Municipal revise las decisiones del invitado a decidir; pues recuérdese, como lo reseña el a-quo, que la justicia administrativa en esos temas es totalmente rogada; afirmación que se hace en comunidad del juez de primera instancia, aunque sin razón se piense lo contrario de parte del demandado cuando indica que no está de acuerdo con tal concepto; pero que además, valga aclarar, sea lo uno o lo otro, dicho concepto no tiene fuerza suficiente como para de ello derivar algún efecto en favor del demandado.

De manera que, como lo afirma el accionado, él no está en posibilidad de impedir la intervención de un tercero, y menos de imposibilitar las decisiones del mismo, cuando, de un lado, es él mismo, en nombre de sus poderdantes quien invoca su participación, y de otro, cuando es el competente para resolver, conforme lo establecen las normas pertinentes, siempre por demanda del interesado, y anotando además, que aquel arbitraje no alcanza a constituir alguna de las causas de inculpabilidad de responsabilidad como se pretende por parte del accionado, como bien lo concluye el señor juez de primera instancia.

Por lo anterior, es lógico que debamos dar razón al impugnante cuando presenta tales medios de defensa, solo que no alcanzan enervar las pretensiones de los actores; todo ello en conformidad con las normas que gobiernan la acción de reparación directa, en especial aquellas que se refieren a la forma de asumir el conocimiento de los conflictos jurídicos puestos a su consideración, como las competencias y los efectos de sus decisiones.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION

Afirma el demandado que la acción que nos ocupa, ha sufrido el fenómeno de la prescripción, apoyando dicha conclusión en el hecho que la sentencia de segunda instancia en lo contencioso data del 30 de enero de 2013; sin entrar en mas explicaciones; motivo este por el cual, en principio no sería obligatorio entrar en sus estudios, pues en esos términos no cuenta con las exigencias que preceptúa el artículo 96 del Código General del Proceso, pues en concreto solo se limita a anunciarla, sin explicar el motivo de la concurrencia de tal institución jurídica; sin embargo, con el fin de dar claridad al demandado el despacho revisa y se pronuncia respecto de tal materia.

Los artículos 2535 y siguientes tratan el tema de la prescripción de las acciones a través de las cuales los ciudadanos pueden reclamar sus derechos. En ese sentido la norma del artículo 2536 del Código Civil enseña que " La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Visto el asunto que se resuelve, se deduce claramente que el hecho que ha dado origen a la acción, es precisamente la sentencia emitida por la jurisdicción administrativa el 30 de enero del años 2013; fecha esta desde la cual el accionado solicita con toda razón, se contabilicen los términos de la prescripción de la acción que nos ocupa.

No cabe duda que este asunto trata de un procedimiento sometido a la acción ordinaria; por tanto, en voces del artículo 2536, dicha debe ejercerse dentro de los diez años siguientes al momento en que nació el derecho a reclamar las indemnizaciones que ahora se piden dentro dela presente acción; por tanto, no se comprende que con tal entendimiento el señor demandado pretenda ahora se reconozca como constituida dicha excepción, cuando, como el mismo lo dice, el hecho que genera la disputa nace en el año 2013, siendo que la demanda que ha generado el litigio fue presentada el día 25 de julio de 2017; y si bien, se hace necesario estudiar si se interrumpieron los términos según las orientaciones del artículo 94 del Código General del Proceso; lo cierto es que en este caso no se hace necesario ningún estudio profundo para deducir que el termino prescriptivo no ha llegado a fin, cuando ya en la presente fecha se está resolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Por tanto, sobran razones para no acatar dicha excepción.

MALA FE DE LOS DEMANDANTES, BUENA FE DEL ACCIONADO

El demandado señala una mala fe en cabeza de los actores cuando a través de la demanda, solicitan el reconocimiento de unos perjuicios que han sido causado por su propia culpa, cuando los acusa de negligentes y descuidados con sus deberes de aportar los documentos necesarios y solicitados para entablar la acción para lo cual se le encomendó la tarea; sin embargo olvida el accionado que esta clase de acciones se fundamenta en la culpa probada del supuesto responsable, y que éste puede exonerarse si demuestra cualquiera de las causales de justificación como es el hecho de un tercero en las condiciones que sea capaz de exculpar, el caso fortuito, la fuerza mayor o culpa de la misma victima; pero que en este caso no concurre ninguna de ellas.

Al contrario, se infiere de todos los tramites y medios de prueba arrimados, que el único responsable de las consecuencias generadas en las sentencias emitidas por la jurisdicción administrativa, lo es de manera exclusiva el accionado; por tanto, no puede alegar dicha culpa en sus demandantes, culpa que por demás, a pesar de alegarlo insistentemente durante el proceso, no la logrado demostrar, lo cual, igualmente se infiere de toda la actuación procesal que ha asistido este juicio.

Por otro lado, como bien lo afirma el a-quo, sin que merezca una intromisión en ello dado la claridad de sus argumentos, este despacho esta de acuerdo en que no concurre mala fe en la persona del accionado, y por tanto se concluye en su proceder una buena fe; pero dígase de paso, no alcanza, según todas estas argumentaciones a exonerarlo de responsabilidades en el resultado final de la acción de reparación directa en relación con los aquí demandantes.

Por ultimo en correspondencia con lo alegado en sentido que se está cobrando lo no debido, este despacho, sin necesidad de otras consideraciones señala su conformidad con lo dicho por el a-quo, por tanto, estando de acuerdo con ello, no se hace necesario su análisis para indicar la improsperidad de dicho medio de prueba.

Por otra parte, el accionado se queja que el a-quo ha resuelto dos excepciones, cuando ya ha perdido competencia para hacer, pues lo hizo cuando ya había emitido la correspondiente sentencia, lo cual en principio es cierto; pero debe anotarse que el impugnante no refiere, cuál es su pretensión cuando señala ese supuesto vicio; sin embargo, en aras de dar claridad a la situación, nos debemos remitir a lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso.

Esta norma señala que: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de las litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Precisamente, en la forma que indica la norma, actuó el juez, cuando sin estar ejecutoriada la providencia, por solicitud de la parte actora, decide resolver sobre los dos medios de oposición que resaltó el peticionario; y fue por esa petición que el funcionario aún no había perdido su competencia.

Ahora, si en gracia de discusión le extraña al apelante que para ello no utilice la formula que contempla el artículo 280 del mismo código, en su inciso segundo; es bueno recordar que dicha omisión no alcanza a afectar la decisión, cuando, de un lado, lo esta haciendo de manera inmediata, como se dice, sin estar ejecutoriada la providencia; y por otro lado, por cuanto como lo dice el artículo 11 ídem, donde se orienta al juez, recordándole que debe prevalecer el derecho sustancial al derecho formal; por tanto, en conclusión se debe señalar que ningún efecto negativo puede tener en la decisión del juez de primera instancia, la forma y en la oportunidad que resolvió sobre los dos aspectos reclamados por la parte actora.

Así las cosas, como lo dedujo el a-quo, se desprende de estos estudios que el demandado, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes incurrió en responsabilidad contractual, al ejecutar de manera imperfecta los mandatos que a través del prementado contrato se le encomendaron; lo que, como igualmente se infiere fue la causa esencial para que ellos sufrieran los perjuicios cuya indemnización reclaman.

En ese sentido, la única decisión que aquí procede, de acuerdo con todo lo expuesto, es que se hace necesario confirmar en su integridad la sentencia de origen y fecha indicados en la parte inicial de esta providencia, y por ello, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, de fecha y origen referenciados al inicio de esta providencia.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a la parte impugnante a pagar en favor de los demandantes, las costas procesales causadas en esta instancia.

Tercero: Para que sea incluida en la liquidación que deberá realizar de manera concentrada el juez de primera instancia, se fija como agencias en derecho en favor de los actores, la suma de dos millones de pesos.

Notifíquese

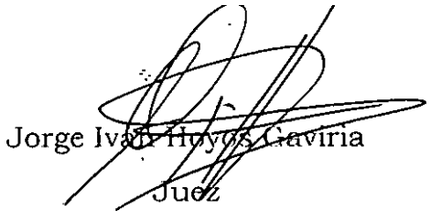

Jorge Iván Hoyos Caviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 15 de diciembre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 151, fijados a las 8:00a.m.

María Alejandra Cuartas López

Secretario(a)